

Puerto Montt, ocho de junio de dos mil veintiuno.-

Vistos:

En folio 84 y 86, la demandante Toralla S.A. y el demandado Sr. Emilio Guaquín Barrientos, respectivamente, se alzan en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 10 de diciembre de 2020, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios presentada a favor de la primera, solo en cuanto condena al demandado Sr. Emilio Guaquin Barrientos como responsable de los hechos, con costas; y la rechaza en relación a la demandada “Comunidad Indígena de Huicha Pucatué”. El primero de los recursos fue ingresado bajo el rol 921-2020 de esta Corte, y el segundo en el N°69-2021.

La parte demandante solicita a esta Corte que modifique la sentencia, condenando por los hechos además a la referida entidad jurídica, sosteniendo que intervino en la ejecución de los ilícitos que provocaron perjuicio a la actora. Para ello hace hincapié en que el codemandado Sr. Guaquín, resultó condenado penalmente por varios hechos que coincide con la actual pretensión civil, cuestionando la decisión de primer grado en aquella parte que los enmarcó en actos personales de aquel, y propone en cambio que la sentencia debió reconocer la autonomía de la responsabilidad penal de la civil y no considerar que el establecimiento de aquella consistiera en un requisito para ésta.

Cuestiona los razonamientos 62, 65 y 66 del fallo, en relación a los requisitos de representación y mandato para hacer pertinente la responsabilidad del ente jurídico, haciendo presente que ésta era la beneficiaria de los beneficios económicos generados por los hechos ilícitos.

También se alza contra aquella parte de la sentencia que analiza los daños provocados por los hechos y particularmente lo que razona su consideración 52^a, al tener por probado uno y por no probados a otros, porque la discusión sobre dicha materia se ha reservado para otra etapa del juicio o para un proceso diverso.

También apela de la sentencia el apoderado del demandado Emilio Guaquín Barrientos, quien cuestiona:

a) Sobre eñ “hecho del 5 de mayo de 2016”, sostiene que corresponde a una movilización social en la cual participó una comunidad indígena, y producidos



en un sector diverso al acceso que indica la demandante. Estima que de acuerdo al Convenio 169 de la O.I.T. tales hechos debieron calificarse como “derecho consuetudinario” en relación a las disputas territoriales sobre el espacio costero marino, que existirían entre la demandante Toralla S.A. y la ya señalada comunidad indígena; por lo que ésta habría actuado legítimamente, “sobre un derecho latente para el Estado chileno, pero un derecho consuetudinario para la comunidad”.

b) En cuanto al hecho del 19 de octubre de 2016, al igual que para el anterior sostiene que no ocurren donde indica el demandante sino en Castro; para lo cual cuestiona que la sentencia se base en el correo electrónico de 19 de noviembre de ese año, que manifiesta precisamente que el demandado Sr. Guaquín arriba al recinto de portería del actor, en una camioneta de la comunidad indígena y con dos personas más, para quemar un neumático. Reclama contra ese medio de prueba, sosteniendo que no formaba parte de la medida para mejor resolver y que no le podría afectar; reiterando que ese día no se generó a la demandante algún daño indemnizable.

Por último, pide que el demandado Sr Guaquín sea absuelto de las costas porque no habría sido completamente vencido al no resultar responsabilizado de todos los hechos que se le imputaban en la demanda.

Con lo expuesto, y considerando:

PRIMERO.- Que de la síntesis recién efectuada respecto de ambos recursos, se advierten cuestionamientos de forma y fondo. En lo formal, la recurrente demandante sostiene que la sentencia no debió referirse a los daños, debido a la reserva que realizó como admite el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; y el recurrente demandado, por haberse dado valor a un documento que no fue mandado incorporar por medio de la medida para mejor resolver.

Respecto del fondo, el primero reprocha a la sentencia el haber absuelto al demandado “Comunidad Indígena de Huicha Pucatué” y pide esta Corte que la condene; mientras que el segundo solicita revocar la sentencia, rechazando la demanda respecto del Sr. Emilio Guaquín.



Para un mejor orden de esta sentencia, se analizarán en primer lugar los reproches formales y luego el fondo.

SEGUNDO.- Que en relación al cuestionamiento que el demandante ha hecho a los razonamientos 52° y 53° de la sentencia, estos sentenciadores aprecian que la reserva sobre la determinación de la especie y monto de los perjuicios, fue planteada por el actor en su demanda, recibiendo la oposición del demandado, quien por medio de una excepción dilatoria planteó que dicha reserva no era procedente debido a la naturaleza de acción. El 22 de mayo de 2019 fue resuelto ese debate, según consta en el cuaderno de tal excepción, resultando desestimada la excepción.

Que, en consecuencia, la reserva efectuada para discutir la especie y evaluación de los daños fue reconocida en el considerando 53° de la sentencia apelada, pese a lo cual concluyó en el 52° que solamente se acreditó el daño de lucro cesante sobre pérdida de utilidades por paralización temporal de sus faenas, y agregando el 53° que descarta la existencia de otro tipo de daños, por falta de prueba.

Que, como se advierte, la sentencia efectivamente ha emitido pronunciamiento respecto de una materia que ha sido reservada para otra etapa del proceso o para un juicio diverso, por haber quedado asentado tal derecho del actor mediante su propia reserva y la resolución que desestima la excepción dilatoria con que el demandado pretendió evitarla. Así lo reconoce el considerando quincuagésimo tercero ya indicado; por lo que corresponderá enmendarla en esta parte, por casuar agravio en cuanto a las conclusiones que contiene y los efectos que ello pudiera acarrear en una futura discusión.

TERCERO.- Que en relación al mensaje de correo electrónico, que la parte demandada consideró indebidamente incorporado como medida para mejor resolver, se trata del enviado con fecha 19 de noviembre de 2016 desde la casilla prteria@toralla.cl a la dirección jmescoabar@toralla.cl, informando sobre el ingreso del demandado Sr. Guaquin, con otras dos personas, en una camioneta de la comunidad indígena y para quemar un neumático.



Que, por resolución de folio 79, el tribunal a-quo había dispuesto cumplir como medida para mejor resolver la agregación de aquellos documentos aportados por la demandante en folio 76, que se refieren a un acta notarial que certifica correos electrónicos, así como otras dos cadenas de correos electrónicos.

El tribunal dispuso dicha y medida para luego tenerla por cumplida, según consta en folio 80, debido a que los documentos eran susceptibles de percibir directamente con su incorporación.

Cabe señalar que la parte demandada no efectuó objeciones ni promovió algún recurso contra dichas actuaciones, para preparar un recurso de casación o fundar un perjuicio en la presente apelación.

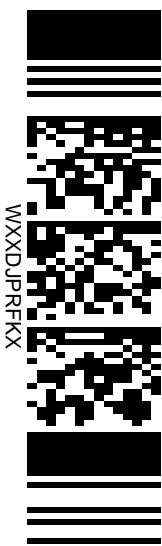
Con todo, debe igualmente aclararse que dentro de los documentos aportados en folio 76, al final de lo nominado “Correos notaría”, se encuentra el mensaje o documento que la demandada está cuestionando.

En consecuencia, no es efectivo que tal instrumento se hubiera acompañado sin que lo dispusiera una resolución del tribunal, pues forma parte de los que ofreció el actor para que el tribunal los acepte como medida para mejor resolver, a lo que accedió sin resistencia de contrario.

Por los motivos indicados, no es posible acceder a esa parte del recurso de apelación planteado por el demandado.

CUARTO.- Que, en cuanto al fondo, y analizando en primer lugar la apelación del demandado pues pretende obtener la revocación de la sentencia, resulta llamativa su solicitud de exención de responsabilidad y la existencia de disputas territoriales entre la comunidad indígena y la demandante en relación al espacio marino, y que tal circunstancia justifique en base a lo consuetudinario la ejecución de los hechos de violencia por los cuales ha sido ejercida la acción indemnizatoria.

Tales afirmaciones del apelante no encuadran dentro alguna causal de exoneración del demandado respecto de la responsabilidad civil que se le endilga, máxime algunos de tales hechos ya han motivado condena en proceso penal, como consta de la sentencia aportada por el propio demandado en su



presentación del folio 61, y también la copia presentada por el demandante junto a su libelo.

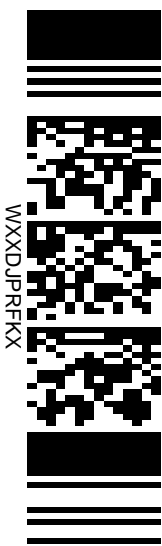
Deberá también desestimarse dicho recurso, en cuanto sostiene que su conducta se encontraría respaldada por el Convenio N°169 de la O.I.T, de la Organización de Naciones Unidas, D.S. 236 publicado en el Diario Oficial del 14 de octubre de 2008, pues esa norma carece de alguna disposición que justifique los actos de violencia que se reprochan a los demandados.

Tampoco han comprobado, quienes así lo alegan, que constituya una costumbre o derecho consuetudinario del al actor y pueblo originario al que adscribe, el ejercicio de actos de presión o violencia en contra de terceros, ni se demostró algún motivo que permitiera a sus hechores imponer a terceros la carga de soportarlas, sean éstos el actor, el Estado o los demás. Y si fuese verdadero lo afirmado en el recurso, para que ello constituya derecho necesariamente debía tratarse de actos para cuya regulación la ley se remitiera a dicha costumbre, como impone el artículo 2º del Código Civil. Como se dijo.

Tal costumbre no fue establecida, resultando aplicables las normas legales del estatuto general sobre responsabilidad extracontractual, a que correctamente recurrió el tribunal a-quo para resolver la litis.

Por último, se debe señalar que tal fundamento de la apelación corresponde a una pretensión liberatoria de responsabilidad de la que quiere valerse el demandado para atacar la sentencia dictada en su contra, pero para la eficacia de ese argumento era indispensable que lo hubiera promovido como excepción perentoria -o al menos como defensa-, cosa que al tenor de los escritos fundamentales no ocurrió, resultando improcedente que tal argumento pudiese prosperar sin que exista bilateralidad y sólo a través de esta segunda instancia.

Que, en relación a la participación del demandado Sr. Guaquín en los hechos constitutivos del daño que se le atribuye, éste solamente cuestiona uno de los medios de prueba con que fue comprobado, en circunstancias que su intervención personal en los hechos de mayo y octubre de 2016 fue justificada mediante las declaraciones asentadas en el acta de recepción de prueba testimonial, de folio 60, por cuatro testigos contestes en los hechos y sus



WXXDJPRFKX

circunstancias, que dieron razón de sus dichos y un relato de los acontecimientos y participación del Sr. Guaquín, junto a otros miembros de la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué que dirige; ello además de la prueba aportada en el folio 59.

QUINTO.- Que consta asimismo, de dichas probanzas y en particular con los mensajes de correos electrónicos emanados del demandado Sr. Emilio Guaquin Barrientos, agregados en folio 76 e incorporados en folio 80, que su conducta no fue desplegada a título personal sino como dirigente y representante de la “Comunidad Indígena de Huicha Pucatué”. Así lo confirma el “Certificado electrónico de personalidad jurídica” emitido el 4 de diciembre de 2018 por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección Regional Osorno, que acredita la constitución y vigencia del ente y que su presidente entre el 31 de enero de 2010 y el 26 de junio de 2020 es precisamente el Sr. Emilio Guaquín Barrientos.

También se puede colegir, por la coherencia temporal, de contenido y causalidad con los hechos, que los actos de violencia sufridos por la demandante se producen durante el año 2016, entre los meses de mayo y noviembre y que forman parte del intento del demandado Sr. Guaquin, por obtener beneficios económicos de la víctima, para sí y particularmente la comunidad indígena que preside, como se acredita fehacientemente de los correos electrónicos acompañados al folio 76, tratándose de cuantiosos bienes:

A.- En el mensaje del 9 de septiembre de 2016:

- 1.- Terreno a nombre de la comunidad, y un muelle flotante;
- 2.- Siete embarcaciones con las dimensiones, motorización y demás características y equipamientos específicos que detalló;
- 3.- cuatro botellas de oxígeno; y
- 4.- una camioneta 4x4 diesel, motor 3.0 marca Mazda o Nissan, con carro de arrastre para panga de patrullaje.

B.- En el mensaje del 16 de septiembre de 2016 exige el uso de bienes pertenecientes a la empresa Toralla S.A. por 3 años, para luego adoptar otro compromiso a 10 años.



C.- Y el mismo día adiciona la exigencia de contratar la demandada un biólogo marino, agregando que “vean las cosas desde vaso medio, puesto que la comunidad sólo aspira a la sostenibilidad de los recursos y el mar, que más bien lo vean como una inversión que puede tener múltiples expresiones”.

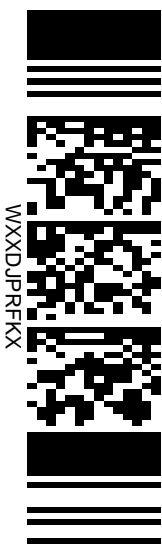
D.- Agrega el 4 de octubre de 2016 que no continuará esperando y que “si ustedes siguen tratando de resolver vía sus abogados el problema que debieran resolver con la Comunidad y acá, entonces nosotros iniciaremos los trámites para pedir el despeje de cualquier elementos no autorizado, como se ha hecho en ECMPO Rauco”.

Todas esas afirmaciones constituyen exigencias significativas, sin contraprestaciones y demuestran la existencia de amenazas o al menos advertencias sobre un mal mayor y que de manera nítida involucran a la comunidad que dirige.

E.- Ello se demuestra en el endurecimiento de los mensajes ante la falta de la respuesta esperada, como cuando sostiene *“ya no insistiremos más en pedirles que contesten si hay o no avances, y en decirles que nuestra Comunidad no aceptara ninguna modificación por parte de Subpesca a nuestra ECMPO que signifique modificar lo aprobado, estableciendo un corredor.....”*

E.- Por último, en el correo electrónico emitido desde portería de la demandante el 19 de octubre de 2016, se manifiesta la presencia del Sr. Guaquín con dos personas más y en la camioneta “de la comunidad indígena”, procediendo a quemar neumático frente a la portería.

Debe considerarse la sentencia condenatoria dictada contra el Sr. Guaquín Barrientos, acompañada a la demanda y en folio 61, pues establece como hecho punible que el 5 de mayo de 2016 dicho imputado, junto a otras personas no identificadas, concurren hasta las dependencias de la empresa Toralla S.A., camino a Queilen, obstruyendo el tránsito vehicular y peatonal de los trabajadores de dicha empresa y de cualquier otra persona que quiera transitar por el lugar, armando barricadas con neumáticos y palos. Ello indica que el Sr. Guaquín Barrientos no actuaba para sí o por sí solo, sino acompañado de otras personas con el mismo propósito que tenía en aquella época el mismo ente -la comunidad



indígena demandada- a cuyo favor solicitaba las prestaciones, considerando las ingentes aspiraciones económicas que tal entidad obtendría si hubiesen prosperado las medidas de presión ejercidas contra la demandante.

SEXTO.- Que el cúmulo de antecedentes referidos en el considerando anterior, unido a las declaraciones contestes de 4 testigos presenciales de los hechos ilícitos materia del juicio, quienes declararon sin tachas según consta en el acta del folio 60, sin que exista contrapeso probatorio, unido a las presunciones que de todos dichos antecedentes emanan según ya se explicó, resulta suficientemente acreditado que el demandado Sr. Guaquín Barrientos no ejecutó los actos en su solo provecho, sino además a favor de la demandada “Comunidad Indígena de Huicha Pucauté”, de la cual es partícipe y representante legal.

Que esta afirmación fue refrendada por medio del recurso de apelación presentado por quien detenta la representación en este juicio de ambos demandados (como consta en escrito y actuación de folios 15 y 18), quien reconoce en el capítulo “II” párrafos “ii”, “iii” de tal apelación, una participación directa de la Comunidad Indígena demandada, en los hechos en cuestión.

Cabe en este punto señalar que el artículo 2316 inciso 2º del Código Civil dispone que *“El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho”*.

La acción del demandado Sr. Emilio Guaquín Barrientos ha logrado comprometer no solamente su responsabilidad personal sino también la de aquella entidad a la que representa, por encontrarse justificado que los hechos fueron perpetrados a nombre y para beneficio de ésta, interviniendo su dirigente, capaz de obligarla y junto a otros copartícipes, actuando para igual finalidad. Por lo que la obligación de “Comunidad Indígena de Huicha Pucatué” debe ser homóloga a la del co-demandado Sr. Guaquín, contribuyendo a la completa indemnización de los perjuicios que los hechos establecidos en la sentencia han irrogado al actor, y de la manera solidaria que establece para estos casos el artículo 2317 del mismo cuerpo legal.

También contribuye a esa conclusión la ausencia de pruebas de alguna conducta de dicha entidad, tendiente a detener o menguar los actos ilícitos,

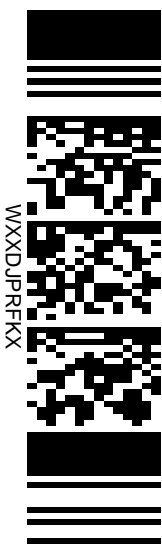


WXXDJPRFKX

sancionar o reprochar al Sr. Guaquín de conformidad a sus disposiciones estatutarias y por medio de alguno de sus otros representantes, conociéndose que se estaban realizando en todo momento a su nombre y por su beneficio. Esa pasividad permite concluir que la “Comunidad Indígena de Huicha Pucatué” no reprueba los hechos sino que los avaló como cómplice e incluso contribuyó a su extensión y perduración, para lo cual se tiene en cuenta la intensidad de los hechos y el tiempo durante el cual se prolongaron.

Que esa conclusión resulta coherente con el reconocimiento de la culpa organizacional de acuerdo a las reglas comunes, como razona la Excm. Corte Suprema en sentencia dictada el 10 de *noviembre de 2014, en causa rol 1818-2014*:

“Que no existe impedimento alguno para que a las personas jurídicas – como las demandadas- se les pueda reprochar la producción de daños susceptibles de ser reparados civilmente por ellas. Al efecto, se ha sostenido por la doctrina que los órganos y representantes de una persona jurídica pueden causar daños a terceros por dos vías: mediante acuerdos y decisiones o en razón de la deficiente adopción de medidas organizativas necesarias para evitar los riesgos de accidentes. En este sentido, -continúa la doctrina- “la empresa, no sólo para fines laborales, sino también de responsabilidad civil, es una organización de medios personales, materiales e inmateriales que exige de procedimientos idóneos para evitar accidentes en el desarrollo de su actividad. Lo peculiar de la responsabilidad civil por culpa en la organización reside en la condición de que la conducta de la empresa debe haber infringido un deber de cuidado, establecido en la ley, los usos normativos o por el juez, en consideración de la conducta que se puede esperar de la organización empresarial, atendidas las circunstancias. En otras palabras, la culpa radica en el incumplimiento de una expectativa de comportamiento, cual es, la conducta de la organización empresarial que la víctima tenía derecho a esperar...” (Barros Bourie, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la primera edición, junio de 2014, Pág. 196)”.



En similar posición, don Pablo Rodríguez Grez, en “Nuevas Tendencias de la Responsabilidad”, Thomson Reuters, 2011, pág. 35 distingue esta clase de situación de las responsabilidades “colectivas” o difusas, y sostiene que *“si el grupo es formal (porque se manifiesta bajo el patrocinio de una persona jurídica debidamente individualizada), no puede hablarse de ‘responsabilidad colectiva’, porque de los daños que puedan producirse responde su patrocinador o quien, debidamente facultado al efecto, convoca a la manifestación dañosa. Tal sucederá cuando el ‘grupo’ actúa en nombre de una persona jurídica (sindicato, federación educacional, club deportivo, colectividad política, etcétera). La víctima, en tal caso, puede proceder contra la persona jurídica que patrocinó el acto dañoso y también en contra de quienes lo provocaron directamente. A todos ellos les son aplicables los artículos 2320, 2322 y 2317 del Código Civil y los ‘principios generales’ que pueden deducirse de los mismos.”*

Que las exigencias de conducta generadoras de responsabilidad plasmadas en la sentencia y doctrina señaladas, se satisfacen con claridad en relación a los hechos y la persona jurídica demandada en autos.

Que, tratándose de un demandado capaz y por ello susceptible de recibir las consecuencias jurídicas de los hechos en que participa por medio de sus integrantes y en particular por quien la preside, apareciendo dicha entidad como beneficiaria e interesada con las prestaciones reclamadas indebidamente a la actora, sin que nada hiciera por evitar los actos de presión y violencia que provocan y luego materializan el ilícito civil, corresponderá acceder a la acción planteada en contra de dicha persona jurídica, como pide el actor y, existiendo unidad en el acto, disponerla en la forma solidaria que establece el artículo 2317 del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas, se declara que: **se confirma** la sentencia apelada, de fecha 10 de diciembre de 2020, del Juzgado de Letras de la ciudad de Castro, con declaración que:

I.- Se suprimen, de sus considerandos 52º y 53º, las alusiones relacionadas a establecer los daños que se han tenido por probados o por no probados en el presente juicio;



II.- Que se suprime el acápite “IV” de lo resolutivo de dicha sentencia, y en su lugar se declara que se condena a la demandada “**Comunidad Indígena de Huicha Pucatué**”, rol único tributario 65.024.015-4, como responsable civil de los mismos hechos ilícitos por los que se ha condenado a su codemandado y representante legal don Emilio Alejandro Guaquin Barrientos.

III.- Que ambos demandados deberán responder solidariamente por los daños que tales hechos han irrogado a la actora.

IV.- Que, asimismo, la referida “Comunidad Indígena de Huicha Pucatué”, ya individualizada, deberá pagar las costas del juicio, de manera conjunta con el codemandado ya indicado. Y

V.- Que se condena a los demandados, además, al pago de las costas de la presente instancia.

Redacción del abogado integrante don Christian Löbel Emhart.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N° 921-2020 y N°69-2021



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, ocho de junio de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a ocho de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>